

—Serán suscritores á la GACETA—todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ÓRDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861.)



—Se declara testo oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la GACETA DE MANILA; por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 20 DE FEBRERO DE 1861.)

# GACETA DE MANILA.

## PARTE MILITAR.

### CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

#### ESTADO MAYOR.

*Orden general del Ejército del 4 de Febrero de 1875, en Manila.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, dice al Excmo. Sr. Capitan General con fecha 21 de Noviembre último, lo siguiente:

Excmo. Sr.—Por Real orden de 4 de Junio de 1796, se determinó que al Capitan ó cualquier otro Oficial, á escepcion del Habilitado, que malverse los caudales ó efectos de que se halla encargado por razon de su cargo, se le imponga la pena de arresto en un Castillo con descuento de los dos tercios de su sueldo hasta cubrir la cantidad malversada, conforme al art. 8.º título 10 tratado 2.º de las Ordenanzas del Ejército, pudiendo estenderse la pena hasta la de muerte segun las circunstancias que en cada caso ocurran y la mayor ó menor malicia que se justifique. Posteriormente, en Real orden de 21 de Mayo de 1801 se dictaron reglas para exigir la responsabilidad subsidiaria á los que compongan las juntas de eleccion para cargos de confianza. El cumplimiento de estas Reales órdenes se recordó por las de 28 de Diciembre de 1847 y 21 de Diciembre de 1858, y últimamente por la de 6 de Noviembre de 1872 en la que se advierte que el delito de malversacion de fondos exige mayor castigo que el reintegro de lo desfalcado, y que por lo tanto, se tomen en cuenta las circunstancias del caso y la mayor ó menor malicia, á fin de no dejar sin correctivo á los procesados que satisfagan en breve la cantidad malversada. Ni las referidas disposiciones, ni las repetidas advertencias ó correcciones impuestas á los Vocales de los Consejos de Guerra, han sido suficientes para que se haga la distincion debida que entre la gravedad de los casos, y por regla general los referidos Consejos aplican el arresto en un Castillo con descuento de los dos tercios de sueldo hasta completar el pago, lo que produce la permanencia en el Ejército de Oficiales poco dignos con perjuicio del Erario, que no solo paga el desfalcó sino que abona, á veces por larguísimo tiempo, un tercio de sueldo á quien con arreglo al Código penal ordinario, artículos 405 y 407, que en copia se acompañan unidos á esta orden, hubiera sido privado de su empleo y condenado además á penas que pueden llevar hasta la de presidio mayor y cadena temporal. Trátandose de un delito que puede producir tan fatales

consecuencias, cometido por un militar ú Oficial del Cuerpo administrativo, no cabe subsista para aquel el privilegio de ser castigado con menos pena que cualquiera otro empleado público. Considerando que las leyes penales militares no tienen otro objeto que agravar las penas señaladas por las leyes comunes á delitos que son de mayor trascendencia en el Ejército, á la vez que prever hechos punibles que solo pueden cometer los militares: Considerando que el delito de malversacion de caudales tiene la misma gravedad, ya sea cometido por un Habilitado, ya por un Capitan Cajero, de vestuario ú otro Oficial nombrado por eleccion en junta, porque en todos estos casos se manejan caudales pertenecientes á una colectividad mayor, hay abuso de confianza y se exige responsabilidad subsidiaria á los electores: Considerando que entre el arresto en un Castillo y la pena de muerte hay muchos grados de penalidad y que por este motivo un mismo caso puede ser castigado con muy diferentes penas, y considerando por último, que para cortar todos esos males, basta dictar reglas precisas dentro de las leyes vigentes, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República: Visto lo manifestado por el Consejo Supremo de la Guerra en diferentes acordadas y aprobando con sujecion á las leyes militares y al Código penal común lo propuesto por el mismo Consejo en la de 14 de Marzo último, se ha servido resolver lo siguiente:

Art. 1.º El individuo del Ejército, ó de sus Cuerpos asimilados que sustragere, consintiere que otro sustraiga, emplease en servicio propio ó ageno, el dinero ó efectos militares de que estuviera encargado por razon de su cargo, ó les diera aplicacion diferente de aquella á que estuvieran destinados, será castigado:

*Primero.* Si el cargo es el de Habilitado, Cajero ú otro de eleccion en Junta, con privacion de empleo, seis años de presidio y reintegro con todos sus bienes conforme al art. 14 título 9.º Tratado 1.º de las Ordenanzas generales del Ejército.

*Segundo.* Si el cargo no es de eleccion en Junta con prision en un Castillo por el tiempo necesario para el reintegro, con descuento de los dos tercios de sueldo, de la cantidad malversada, no excediendo esta de quinientas pesetas; y si excediese de esta cantidad ó fuere reincidente, con privacion de empleo y reintegro con todos sus bienes, sustituyéndole este, caso de insolvencia, con prision á razon de un dia por cada cinco pesetas sin que pueda exceder de un año.

La pena, sin embargo, podrá agravarse hasta la

de muerte segun las circunstancias que en cada caso ocurran y la mayor ó menor malicia que se justifique; y no será inferior á la que corresponda por los artículos 405 y 407 del Código penal ordinario, si fueren aplicables.

Art. 2.º En el caso del n.º 1.º del artículo precedente, si el culpable no tuviere bienes conocidos al dictarse la sentencia para reintegrar el todo ó parte de la cantidad malversada, se cubrirá por los Gefes y Oficiales que no hubieren negado su voto en la Junta electiva, en proporcion de sus sueldos; pero si el delito ha sido cometido por un Cajero ó Depositario, pagarán las dos terceras partes los dos Gefes Claveros de la Caja en el momento en que se notó el desfaldo y el otro tercio los demás electores, sin perjuicio de que el reo responda con sus bienes habidos ó que pueda obtener en lo sucesivo, repartiéndose entonces en la misma proporcion en que se haya hecho el descuento.

Art. 3.º No se suspenderá en ningun caso la ejecucion de las penas de privacion de empleo y separacion del servicio de un Oficial, y se cargará al presupuesto de la Guerra la cantidad de que, por razon de desfaldos ó malversaciones responda por sí ó subsidiariamente y no pueda cubrir con sus bienes, ó con el descuento del sueldo de retiro que corresponda, con arreglo al art. 952 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 4.º Si un Oficial privado de su empleo ó separado del servicio por una condena, se hallase pendiente de causa por otro delito, no será ya considerado como militar desde el momento en que se lleve á efecto una de aquellas penas, para sufrir la prision preventiva y la pena ó penas que se le impongan.

Art. 5.º Se derogan la orden del Regente de 19 de Abril de 1843, la Real orden de 13 de Octubre de 1857 y las demás que se opongan á la presente.

Lo digo á V. E. para su mas exacto cumplimiento.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Nota de los artículos 405 y 407 del Código penal reformado á que se refiere la orden de esta fecha en que se dictan reglas para la aplicacion de las penas por delitos de malversacion de caudales.

Art. 405. El funcionario público que, por razon de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustragese ó consintiese que otros los sustraigan, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo, si la sustraccion no escediese de cincuenta pesetas.

2.º Con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si escediese de cincuenta y no pasára de dos mil quinientas.

3.º Con la de presidio mayor si escediese de dos mil quinientas y no pasára de cincuenta mil pesetas.

4.º Con la de cadena temporal si escediese de cincuenta mil.

En todos los casos con la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpetúa absoluta.

Art. 407. El funcionario que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos, los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y multa del 20 al 50 pº de la cantidad que hubiere distraido.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el art. 405.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspension y multa del 5 al 25 pº de la cantidad distraida.

Madrid 21 de Noviembre de 1874.—Serrano.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de hoy para su debida publicidad.—El Brigadier Gefé de E. M., *Joaquin Sanchez*.—Comunicada.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui*.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 5 DE FEBRERO de 1875.

*Gefe de dia de intra y extramuros*.—El Comandante D. Antonio Vazquez Cuenca.—*De imaginaria*.—El Comandante D. Hilario Martinez.

*Parada*.—Los Cuerpos de la guarnicion.—*Rondas*, y *Visita de hospital y provisiones*, núm. 5.—*Sargento para el paseo de los enfermos*, Artillería.

De orden del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui*.

MARINA

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

N.º 61.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

MAR DEL NORTE.

Costa de Holanda.—Luces del Mosa.

Segun anuncio del gobierno holandés, en 1.º de Octubre de 1874, se han dejado de encender las luces fijas siguientes, que marcaban la antigua boca del Mosa.

La de Krúyne ó Oostvoorne; las de Langedoen, canales de Pitt y Bank, y las de Ladage, paso de Bank.

Esta noticia se refiere á las cartas núms. 526 de la seccion I y 44 de la II.

Costa de Prusia.

*Luz de Norderney*. Segun anuncio del gobierno prusiano, la luz que se enciende en la isla Norderney dá un destello cada 10 segundos, ó sea seis destellos por minuto, y no un destello cada seis segundos, como dice el aviso núm. 51, de 22 de Setiembre de 1874.

La torre es octagonal y de ladrillo rojo con cornisa de piedra arenisca, y sobresale de un zócalo cuadrado.

*Faro flotante exterior del Weser*. En 10 de Octubre de 1874 se ha fundado en su sitio el faro flotante exterior de la embocadura del Weser, el cual presenta tres luces fijas, blancas y de aparato dióptrico de cuarto orden, dispuestas horizontalmente á 11,9 metros de altura sobre el nivel del mar, y además para dar á conocer la direccion de la proa, otra dentro de un farol izado en el estay de trinquete á 1,8 metro sobre el canto de la regala.

Cuando el faro no está en su sitio larga una bandera negra en el pico, y suprime las marcas de día y las luces.

En tiempo de niebla se dan cinco campanadas cada dos minutos. Cuando desde abordo del faro se ve algún buque que va por mal camino, se le avisa disparando cañonazos, y por medio del Código Internacional de Señales se le indica el rumbo que debe hacer.

Estas dos noticias se refieren á las cartas núms. 526 de la seccion I y 45 de seccion II.

Costa S. de Noruega.—Faros de la parte oriental.

Segun anuncio del Director de faros de Noruega, casi conforme se dijo en el aviso núm. 57, de 20 de Octubre de 1874, se han encendido en 22 del mismo mes y año, las tres siguientes:

1.<sup>a</sup> La luz de *Svenöer*, fija, blanca, y de aparato dióptrico de tercer orden; dá cada dos minutos dos destellos blancos de cinco segundos de duracion, que se siguen rápidamente; está á 26,7 metros de elevacion sobre el nivel del mar; y en tiempo despejado puede avistarse á 15 millas de distancia desde cualquier punto del horizonte.

La torre, que es blanca y de piedra con linterna roja, servirá de marca de día, en vez de la valiza que estaba en su lugar y que se ha suprimido.

2.<sup>a</sup> La luz de *Strömtangen*, á 7,6 metros sobre el nivel del mar, puede avistarse en tiempo despejado á distancia de seis millas entre el S. 8° E. y el N. 3° O.

3.<sup>a</sup> La luz de *Stafseng*, á 24 metros sobre el nivel del mar, puede avistarse en tiempo despejado á distancia de siete millas; pero se oculta en direccion de la piedra *Butteboe*, situada entre la luz y *Kragerö*, de manera que el límite del sector iluminado, pasa á medio cable al O. de ella.

Si se llovan estas dos últimas luces enfladas se dá con el *Stanggab*, ó canal occidental de *Kragerö*; pero al aproximarse de *Rabetangen* es menester meter un poco sobre el E. á fin de huir de las piedras *Postboer*, que se hallan á medio cable al SE.  $\frac{1}{4}$  S. de *Strömtangen*.

*Trompa de Jomfruland*. En 22 de Octubre de 1874 se ha colocado en el faro de *Jomfruland* una trompa que en tiempo de niebla ó ventisca dá cada minuto tres toques, cada uno de cinco á seis segundos de duracion.

*Luz de Staværnsö*. La luz de *Staværnsö* que alumbraba hasta el N. 37° E., alumbraba ahora hasta el N. 9° O., ó sea hasta un cable al E. de *Agnæsboen*, pero se oculta tras *Risöen*.

La torre es blanca por la parte que cae al mar. Las demoras son verdaderas.—Variacion 14° 10' NO. en 1874.

Estas noticias se refieren á la carta núm. 527 de la seccion I.

MARES BALTICO Y DEL NORTE.

Costas de Dinamarca.—Luces proeles de los faros.

Segun anuncio del gobierno dinamarqués, el faro flotante de *Schultz Grund*, que hasta ahora solia estar retirado desde el 31 de Diciembre hasta el 1.º de Marzo, se mantendrá en adelante en su sitio todo el año, mientras los hielos lo permitan, así como todos los demás faros flotantes dinamarqueses, que si casualmente se viesan obligados á abandonar su sitio, volverán á él en cuanto se lo permitan las circunstancias.

Desde 1.º de Diciembre de 1874, en el estay de trinquete, á 1,8 metro sobre el canto de la regala de todo faro flotante dinamarqués, se encenderá una luz blanca con objeto de indicar la direccion en que se halla aproado.

Estas noticias se refieren á las cartas núms. 213, 229, 230, 526 y 527 de la seccion I y 592 de la II.

Madrid 13 de Noviembre de 1874. = *Claudio Montero*.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Sto. Tomás, Union, pontin 245 "Mercaute," en 4 dias, con 1150 cavares arroz: consignado á D. Francisco Mortera.  
De Balayan, berg.-gta. 79 "Rapido (a) Casaysay," de 65 toneladas, en 2 dias, con 820 bultos de azúcar, 64 id. de café: consignado á su arreez Santos Noblejas.  
De idem, pontin 260 "S. Nicolás," en 2 dias, con azúcar y cañate: consignado á Chuidian Buenaventura.

BUQUES SALIDOS.

Para Hong-kong, vapor español "Corregidor," su capitán D. Joaquin Lopez, con 38 individuos de tripulacion, con general y de pasajeros 4 mestizos de sangley y 15 chinos.  
Para Vigan, berg.-gta. 150 "Egipto," su arreez Zacarias Acio.  
Para Dagupan, pontin 113 "Tres María," su arreez Rafael Concepcion y de pasajero un Carabinero de Hacienda.  
Para idem, pontin 26 "S. José (a) Moderado," su arreez Francisco Queiquet.  
Manila 2 de Febrero de 1875.—*Vicente Montojo*.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Cebú á Iloilo, vapor español "Batuan," en 2 dias del último punto, con general de sus procedencias: consignado á los Sres. Macleod Pickford y Cia; y de pasajeros un corneta y ocho soldados del núm. 1: dicho buque trae de remolque des la Punta-Lipata á este puerto, el berg.-gta. "Union (a) Bastarian," su capitán Mericaechevarria, con 19 individuos de tripulacion y cargamento de sibucos: consignado á D. Zoilo Ibañez de Aldecoa.  
De Lemery, pontin 184 "Victoria," en 2 dias, con 630 bultos de azúcar, y 220 piezas cueros caraba: consignado á Chuidian Buenaventura.  
De Vigan, panco 440 "S. Antonio," en 6 dias, con 43 vacas, 40 cerdos, 50 piezas cueros y 700 picos cebollas: consignado á su arreez Marcelino Querubin.  
De Nasugbú, lorchá 1 "Bonita," en 7 dias, con rajás de leña y 6 cerdos: consignado á D. José Roxas.  
De Bolinao, panco 423 "Buen Consejo," en 6 dias, con 300 picos sibucos, 8 talacasanes leña, 19 cerdos y 12 piezas cueros: consignado á Isabelo Flores.  
De Boac en Minloro, pailebot 104 "S. Miguel," en 5 dias, con 38 piezas calantas, 45 picos abacá quilot, 4 id. arorú, 500 cocos y 7 piezas cueros caraba: consignado á D. Joaquin Garcia.  
De Dagupan, pontin 112 "Bella Hocana," en 4 dias, con 900 cavares arroz y 86 cerdo: consignado á Agapito Siap.

BUQUE SALIDO.

Para Currimao, bergautin "Osano," su capitán D. Agustin Marcos  
Manila 3 de Febrero de 1875.—*Vicente Montojo*.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

D. Eugenio Rodriguez Torres, empleado cesante de la Administracion de Correos de Cebú, solicita pasaporte para regresar á la Península: lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Manila 2 de Febrero de 1875.—*Oglou*. 1

D. Juan Corral y Nieto, Ayudante 4.º de la Inspeccion general de Montes, solicita pasaporte para regresar á la Península: lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Manila 2 de Febrero de 1875.—*Oglou*. 1

D. Juan de Vargas, empleado cesante de Hacienda, solicita pasaporte para la Península: lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Manila 3 de Febrero de 1875.—*Oglou*. 2

D. Eugenio Rocha y Ruiz, español europeo, solicita pasaporte para regresar á la Península: lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Manila 3 de Febrero de 1875.—*Oglou*. 2

D. Manuel Romero de Aquino, cesante del destino de Oficial 4.º de la Sección de Contabilidad de la Dirección general de Administración Civil, solicita pasaporte para regresar á la Península: lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 3 de Febrero de 1875.—Oglou. 2

D. Manuel Sanclemente, cesante del destino de Vista de la Aduana de Suva, solicita nuevo pasaporte para regresar á la Península: lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 3 de Febrero de 1875.—Oglou. 2

Don José O'Farrell, español filipino, solicita pasaporte para Francia: lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 4 de Febrero de 1875.—Oglou. 3

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Los que se crean con derecho á un caballo de pelo pinto, hallado suelto en la cañada de Iris, se presentarán á reclamarlo con el documento justificativo de su propiedad en esta Secretaría, dentro del plazo de ocho días, pasado los cuales sinó lo verifican, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia en la *Gaceta oficial*, para conocimiento del que se crea propietario.

Manila 1.º de Febrero de 1875.—Bernardino Marzano.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por el vapor-correo *Paragua*, que saldrá el sábado 6 del actual á las cuatro de la tarde con destino á Singapore, esta Administración remitirá la correspondencia oficial y particular para Europa. En su virtud las cartas certificadas y periódicos se admitirán hasta las doce del referido día, á la una se recogerán los buzones de intra y extramuros, y hasta las dos se hallaran abiertos el buzón central y la reja para el franqueo de correspondencia extranjera.

Manila 1.º de Febrero de 1875.—P. O., Aguirre.

Por el vapor español "Mactan" que saldrá para Iloilo y Cebú el 7 del actual á las seis de la mañana, según aviso de la Capitanía del Puerto, se remitirá la correspondencia de dichas provincias y la de sus Distritos que se encuentra depositada hasta las nueve de la noche del próximo sábado 6.

Manila 4 de Febrero de 1875.—La Torre.

De órden del Excmo. Sr. Director general de Administración Civil, se anuncia al público, que debiendo salir de este Puerto el 8 del actual, el vapor español "Leon" con destino á Cadiz; esta Administración general remitirá la correspondencia oficial y pública, así como los certificados y periódicos para la Península que se encuentren depositados en dicha Administración, hasta las 9 de la noche del día 7.

Manila 3 de Febrero de 1875.—P. O., Aguirre.

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS DE FILIPINAS.

Por providencia dictada en 19 de Enero en el expediente seguido contra D. Vicente Avilés por débitos de diezmos prediales del año 1872, se sacan á pública subasta para pago de trescientos cincuenta y cinco pesos de las costas devengadas en el mismo, veinte quinones de tierra y cien canaves de sembradura de la Hacienda de S. Francisco de Malabon, parte de los cien quinones

que fueron embargados anteriormente, lindando por éste con la presa del rio grande, por el Sur con el término de pueblo de Seilan y el rio de San Agustín y N. con el lugar llamado Paso Ladron, los cuales han sido ratificado su aprecio por los peritos en la suma de quinientos pesos, tipo que ha de servir para la subasta que tendrá efecto en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Cavite, á las doce del día del 20 del actual.

Manila 4 de Febrero de 1875.—Concuerda con los antecedentes del Negociado de diezmos prediales.—Val.

4.ª SEMANA DEL MES DE ENERO DE 1875.

Resumen de los ingresos y pagos verificados en la Caja de Depósito en los días 24 al 31 del mes de Enero de 1875, formado con sujeción á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.	RECIBIDO DURANTE LA PRESENTE.		DEVUELTO EN ESTA SEMANA.		EXISTENCIA AL FINALIZAR LA MISMA.	
	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
120,181	24	12,526	182	55	132,524	68
978,970	47	"	1,820	"	977,050	47
1,182,478	09	30,421	29,708	05	1,183,191	24
6,568	14	1,762	8,107	"	5,223	14
1,687,597	95	44,709	34,317	60	1,697,989	54
147,100	"	1,800	"	"	148,900	"
3,100	"	1,800	800	"	4,100	"
150,200	"	3,500	800	"	153,000	"
<b>TOTAL.</b>	<b>Pesos.</b>	<b>Cént.</b>	<b>Pesos.</b>	<b>Cént.</b>	<b>Pesos.</b>	<b>Cént.</b>
	132,707	24	132,707	24	132,707	24
	978,870	47	978,870	47	978,870	47
	1,212,899	29	1,212,899	29	1,212,899	29
	8,330	14	8,330	14	8,330	14
	1,732,307	15	1,732,307	15	1,732,307	15
	148,900	"	148,900	"	148,900	"
	4,900	"	4,900	"	4,900	"
	153,800	"	153,800	"	153,800	"

DEPOSITOS EN METALICO.

Sin interés .....	120,181
Necesarios ..	978,970
Voluntarios ..	1,182,478
Provisionales para subastas .....	6,568
<b>Total de los Depósitos en metálico .....</b>	<b>1,687,597</b>
DEPOSITOS EN EFECTOS.	
Necesarios ..	147,100
Provisionales para subastas .....	3,100
<b>Total de los Depósitos en efectos .....</b>	<b>150,200</b>

ALCALDIA MAYOR DE BOHOL.

Relación nominal de los individuos que han sido aprehendidos por juego prohibido de Monte en la noche del 22 al 23 de Noviembre de este año, y han sido penados por dicho juego.

Francisco Batalid, viudo, de 51 años de edad, pescador, natural y vecino de Tagbilaran, casero, reincidente, sentenciado en 50 pesos de multa ó en su defecto á un día de prisión por cada peso, insolvente.

D. Andrés Diana, español europeo, mayor de edad, casado, Teniente del Tercio de policía de este Distrito, sentenciado en 25 pesos de multa, insolvente.

Manila 1.º de Febrero de 1875.—El Jefe de la Sección de Operaciones.—Pedro Ruiz Cortegana.

Santiago Nisolada, casado, de 53 años de edad, labrador, natural y vecino de Danis, sentenciado en 10 pesos de multa, insolvente.  
 Evaristo Batalid, casado, de 28 años de edad, jornalero, natural y vecino de Tagbilaran, sentenciado en 2 pesos de multa, insolvente.  
 Leancio Salcon, soltero, de 28 años de edad, jornalero, natural y vecino de Tagbilaran, sentenciado en 2 pesos de multa, insolvente.  
 Estevan Aranas, casado, de 41 años de edad, jornalero, natural y vecino de Danis, sentenciado en id. id. de id.  
 Nicolás Cimfranca, casado, de 33 años de edad, escribiente, natural y vecino de Danis, sentenciado en id. id.  
 Tagbilaran 15 de Diciembre de 1874.—Beneylo.

4.º DISTRITO P. M. DE MINDANAO.

Relacion de las personas penadas por haber sido aprehendidas jugando al Monte.  
 Ramon Ramiro, 40 años de edad, casado, jornalero, natural del pueblo de Bohol, provincia de Tagbilaran, 4 pesos de multa, reincidente de primera vez.  
 Dionisio Reyes, 30 años, soltero, jornalero, natural y vecino de Davao, 2 pesos de multa, reincidente de primera vez.  
 Felix Aguido, 34 años, casado, jornalero, natural de Tandac, tercer Distrito, 2 pesos de multa, reincidente de primera vez.  
 Lorenzo Celeste, 35 años, soltero, jornalero, natural de Lunanan, Naga, C. N., 1 peso de multa, jugador de primera vez.

Nota.—De los cuatro individuos relacionados, ninguno ha redimido la parte de pena que señala el art. 11 del Reglamento de juegos prohibidos.  
 Davao 27 de Noviembre de 1874.—E. Gobernador, Timoteo Rodriguez.

INSPECCION GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA DE FILIPINAS.

Van ante dos plazas de Escribiente en esta Inspeccion general dotadas con 240 y 192 pesos anuales, respectivamente, de órden del Excmo. Sr. Director general de Hacienda se anuncia al público para que los aspirantes a ellas presenten las solicitudes oportunas en esta cita la dependencia hasta el dia 10 de Febrero próximo.

Manila 30 de Enero de 1875.—P. O., Rafael Sanz de Tejada.

ADMINISTRACION CENTRAL

DE COLECCIONES Y LABORES DE TABACO DE FILIPINAS.

De órden del Excmo. Sr. Director general de Hacienda de estas Islas, se avisa al público, que desde el dia 30 del actual mes, queda abierto un registro para conducir a España, desde el puerto de Iloilo en Visayas, 15,000 quintales de tabaco rama, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación.  
 En su virtud los Sres. Comerciantes á quienes convenga prestar este servicio, pueden pasar á la Direccion general en horas hábiles de Oficina, á fin de que por riguroso órden de turno inscriban sus buques en dicho registro; bajo el concepto de que quedará definitivamente cerrado el 8 del entrante mes de Febrero, á las diez en punto de su mañana.

Manila 29 de Enero de 1875.—Francisco Mosquera.

ADMINISTRACION CENTRAL DE COLECCIONES Y LABORES DE TABACO DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones que redacta esta Administracion Central para remitir á las fábricas de la Península desde los depósitos establecidos en Iloilo, 15,000 quintales tabaco rama, en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, y con sujecion á las Reales órdenes de 14 de Junio y 2 de Diciembre de 1858.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

1.ª La Direccion general de Hacienda de estas Islas, anunciará por la Gaceta de Manila y edictos que se fijarán en la misma Direccion, Administracion de la Aduana y Capitanía del Puerto, la remesa á la Península de los 15,000 quintales de tabaco rama, desde el puerto de Iloilo, punto de embarque. El registro estará abierto hasta el dia 8 del entrante mes.

2.ª Desde el dia de los anuncios queda abierto en el despacho del Excmo. Sr. Director general el registro para que inscriban los capitanes, consignatarios ó armadores españoles de este comercio, los buques con que se comprometan conducir á España dicho tabaco en hoja por cuenta de la Hacienda, bajo el precio de 40 rs. vn. por flete de cada quintal en progresion descendente para los buques de vela y 44 rs. para los de vapor que hagan el viage por el Canal.

3.ª No se admitirá á registro ningun buque que no se halle surto en la bahía de este puerto, ni por mas cantidad de tabaco que la que permita la capacidad natural de cada uno.

4.ª Cada tres dias publicará la Direccion en la Gaceta de Manila y por edictos que fijará en los puntos señalados en la condicion primera, el nombre de los buques registrados, la fecha en que lo hayan sido y la cantidad de tabaco pedida para conducir.

5.ª Los tercios medirán de nueve á diez piés cúbicos los de á dos quintales, y el doble los de á cuatro.

6.ª Apesar de lo manifestado en el artículo anterior, no se hará abono alguno por el exceso de cubicacion en los tercios que midan más, ni se rebajará por los que tengan menos; sino que se satisfará por el flete de cada quintal el precio que se estipule, debiendo los contratistas recibir los tercios que se les entreguen, sin reclamacion en esta parte.

7.ª Ningun buque podrá llevar menos de cuatro mil quintales.

8.ª En el acto de la adjudicacion de los cargamentos, el Excmo. Sr. Director manifestará á los capitanes ó consignatarios de los barcos inscritos el número de quintales de hierro ó cobre que el Cuerpo de Artillería de este Departamento remitirá á España, cuyo material recibirán los buques en este puerto.

9.ª No podrá adjudicarse á ningun barco cargamento de tabaco rama, sin publicarse con la debida anticipacion y con arreglo á la condicion 2.ª de este pliego.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

10. Los capitanes, consignatarios ó armadores, firmarán el acta de registro, fijando la cantidad de tabaco que se obliguen á conducir al flete indicado, siempre que no haya otro armador, capitán ó consignatario de buque, surto en bahía, que durante los dias en que estará abierto dicho registro, mejore el flete en favor de la Hacienda. El registro constituye por sí un contrato de fletamento, quedando obligado el capitán, consignatario ó armador á la conduccion del tabaco, y responsables de esta obligacion los mismos buques.

11. Recibirán los buques el tabaco preparado para remitirse á España por el órden numérico que tengan en la inscripcion, al cerrarla la Direccion general de Hacienda.

12. Al solicitar los dueños ó consignatarios, la inscripcion de sus buques en el registro de la Direccion general, designarán el número fijo de quintales que deseen se les adjudique, segun la capacidad de aquellos, en el concepto de que no se les entregará un por número en perjuicio de otros, ni podrá llevar menos; y para evitar que alguno pida con exceso, dejando después una parte sin cargar, se exigirá por cada quintal que se halle en este caso, una multa de la mitad del precio en que se hubiese adjudicado el flete, pagadera en papel de multas, que se unirá al expediente, antes de su partida del puerto de embarque.

13. Serán de cuenta de los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores de los 15,000 quintales espresados, todos los gastos concernientes á los mismos buques, como tambien los de carga y estiva del tabaco desde el interior de los almacenes y los de descarga en el puerto á que se envíe el tabaco, hasta verificar la entrega en las fábricas ó almacenes que para su recibio destinen los Directores, ó por su falta, los Gefes principales de Hacienda en el puerto de la descarga.

14. Los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores responderán de todas las faltas de peso que no se ocupen como mermas naturales del tabaco, á juicio de la Direccion general de Rentas Estancadas de la Península, satisfaciendo los correspondientes al tabaco rama, al respecto de setenta pesetas que quintal castellano. Por mermas naturales se entenderán las de posesacion ó deterioro, considerada la distancia y el tiempo que tenra el tabaco enfardado.

15. A la llegada al puerto de la Península á donde se destina el cargamento, el consignatario ó capitán de todo buque conductor del tabaco de cuenta de la Hacienda, se presentará al Director de la Fábrica y en su defecto al Gefé principal de Hacienda, con el conocimiento, para los efectos consignantes á la descarga, recibo y reconocimiento de aquel, sujetando el buque además á las medidas de precaucion que el mencionado Director ó Autoridad de Hacienda acordare.

16. Los contratistas quedarán obligados á conducir, sin costo ni retribucion alguna, desde los puertos á donde fuesen destinados los buques cargados de tabaco al retorno, la moneda de cobre y otros efectos de peso de cualquiera clase que el Gobierno Supremo quiera remitir á estas Islas, siempre que puedan cargarlo como lastre. En este caso será de cuenta del Gobierno satisfacer el importe de los gastos hasta dejar dichos artículos sobre la cubierta de los buques en la Península, y los que se originen en esta Capital desde el costado de ellos, hasta el parage donde se destine ó conduzcan. Del mismo modo llevarán los buques como lastre, los cañones, hierro viejo y cosas de peso parecidas, cuyo envío pueda ser necesario.

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES CONTRATANTES.

17. El registro se llevará por órden numérico correlativo, y á cada capitán ó consignatario de buque registrado, se entregará por la Direccion general un documento que acredite la fecha y número del registro ó inscripcion, en el que constarán los nombres de los buques que se hallen registrados con antelacion, y que no hubiesen realizado su cargamento.

18. En el caso de que durante los dias que deberá estar abierto el registro, se mejorase el flete á favor de la Hacienda, se hará saber esta mejora en el mismo dia á los Capitanes ó consignatarios de los buques registrados con antelacion, para que en el término de veinticuatro horas manifiesten si aceptan la rebaja del flete; sino la aceptasen ó dejasen correr dicho término sin contestar, se entenderá que renuncian á la prioridad del registro y se considerará ser el primero

para recibir el cargamento, el buque del Capitan ó consignatario que hubiere hecho la rebaja del flete.

19. Será nulo todo registro de buque que despues de inserto resultare por el reconocimiento de la Marina, que deberá reconocer todos los que desean cargamento de tabaco, que carece de las circunstancias que se requieren para el embarque y conduccion de efectos por cuenta de la Hacienda.

El resultado de dicho reconocimiento se hará constar en una certificación que deberá presentarse á la Intendencia general, en el concepto de que será autorizada por los Ingenieros navales de la Comandancia general de Marina de este Apostadero que practique aquel.

20. Para evitar perjuicios á la Hacienda y respecto á los navieros toda especie de queja, no se consentirá ni aun por conveniencia y voluntad de los Capitanes ó consignatarios, se cedan unos á otros el todo ó parte de los cargamentos, se aplace la conduccion de estos á la Peninsula, ó se cambie el orden numérico con que han sido registrados los buques, sino que precisamente ha de ser cargado y conducido el tabaco en los buques para que se hubiese pedido, en las épocas correspondientes, por el orden mismo con que hubiesen sido registrados.

21. No podrán los capitanes de los buques emplear con exceso el pié de gita para la estiva del tabaco, en la inteligencia de que debiendo recolectarse dicha estiva á la llegada de los buques á la Peninsula, si resultasen por efecto de ella inutilizados algunos tercios ó perjudicado su contenido, será de cuenta del conductor la composicion de aquellos á satisfaccion del Director de la Fábrica, satisfaciendo además el diez por ciento del valor del tabaco perjudicado, considerado este al precio de setenta pesetas quintal castellano.

22. Quedarán á beneficio de la Hacienda los excesos de peso que, respecto de lo guiado, se encuentren en el puerto donde fuese destinado, sin que le quede derecho al contratista á reclamar parte ni cantidad alguna por flete de ellos.

23. Los buques se cargarán uno á uno para evitar confusiones, sin perjuicio de que lo verifiquen dos ó mas á la vez, caso que lo permitan las condiciones de los almacenes.

24. En el caso de que la Autoridad Superior determine se remase tabaco elaborado, la Hacienda abonará una peseta por cada millar que se embarque, cualquiera que fuese la mena á que correspondia y envase en que se coloque.

25. En el caso de no haber buques nacionales á quienes convenga la contratacion de este fletamento, se admitirán proposiciones para verificar la conduccion en bandera extranjera, con las mismas condiciones que aquellos.

26. La Hacienda Pública se obliga á entregar en esta Capital la mitad del flete del tabaco despues de verificado el embarque y firmados con el capitan ó sobrecargo del buque, los conocimientos, y la otra mitad en la Corte á los treinta dias de efectuada la descarga en el puerto á que el tabaco fuese destinado. La anticipacion del medio flete en esta Capital será en concepto de auxilios, á cuya devolucion se obligará el consignatario del buque en caso de pérdida de este, garantizando al efecto dicha obligacion la póliza del seguro del buque, ó persona de arraigo, á satisfaccion de la Tesorería Central de Hacienda Pública.

27. Será de cuenta del contratista la conduccion de los impresos que la Hacienda Pública tenga que remitir á la Peninsula.

Manila 29 de Enero de 1875.—El Administrador Central, *Francisco Mosquera*.

### SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION CIVIL.

Por decreto del Ilmo. Sr. Director general de la Administracion Civil, se sacará á pública subasta el arbitrio de la contribucion de carruages, carros y caballos de la provincia de Camarines Norte, bajo el tipo en progresion ascendente de 127 pesos anuales ó sean 381 pesos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa calle Real de Intramuros núm. 7 el dia 27 de Febrero próximo venidero á las diez en punto de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello tercero, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 21 de Enero de 1875.—*Felipe Dujua*.

*Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del arbitrio de la contribucion de carruages, carros y caballos de la provincia de Camarines Norte.*

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 127 pesos ó sean 381 en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion de H. P. en la oficina de la provincia respectivamente,

la cantidad de 19 pesos 5 céntimos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se haya señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1853 sobre contratos públicos, que han abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, enartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Civil.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de H. P., cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de S. M. En provincias el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion de ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sugeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—"Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—*Primero*. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—*Segundo*. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que esta forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anterior. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico, en e improrogable término de quince dias, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunica al contratista el orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en el bando de la Superior autoridad Civil de estas Islas de 8 de Agosto de 1850 al establecimiento de este impuesto, cuya tarifa se acompaña, bajo la multa de diez pesos, que se exigirá en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia por la primera vez. En la segunda será castigada con cien pesos de multa en igual forma, y la tercera con la rescision del contrato bajo su

responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la citada instruccion de subastas.

12. El contratista formara un padron de todos los carruages, carros y caballos que existan en la provincia para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes. Quedan exceptuados del pago segun las disposiciones vigentes los coches destinados esclusivamente en las iglesias á conducir á su Divina Magestad en los autos de nuestra Santa Religion, los de los MM. RR. SS. Arzobispo Metropolitano y Obispos sufraganeos y el del Excmo. Sr. Vice-Real Trono, los carros de aguada de los regimientos, los caballos de los Jefes militares que están declarados piezas montadas y los de las panaderias que se destinen al trabajo dentro de los mismos establecimientos.

13. Al que ocultare á guisa de aruaje para la inscripcion ó el pago, se le impondrá la multa de 25 pesos, como tambien al que resista el puntual pago de la imposicion, y diez pesos por la ocultacion ó negativa al pago de lo correspondiente por un caballo.

14. Las multas que se impusieren por el concepto espresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio, y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigacion para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

15. La cobranza se hará por trimestres anticipados por medio de recibos impresos y tanoladas, teniendo en cuenta las cantidades satisfechas por los dueños al trasladarse de un punto á otro de la provincia para no cobrar por duplicado el impuesto, cuyos libros estarán depositados en la subdelegacion de la provincia de donde podrá tomar el número de recibos que necesite para la cobranza, dejando inserto en el talon el nombre y número del carruaje, carro ó caballo por que se efectúa el cobro, siendo de cuenta del contratista el costo de los libros tanolados, que quedarán de propiedad de la Administracion cuando termine el arriendo.

16. Serán de cuenta del contratista los gastos de recaudadores y demás que necesite para hacer efectiva la cobranza.

17. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

18. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente de los ramos locales.

19. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sugeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

20. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniere á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

21. El contratista es la persona legal y directamente obligada: podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo padieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sugetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre deberán proveerse de los correspondientes titulos facititando aquel una relacion nominal al Gefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª deberá acompañarse por duplicado el plano de la situacion de la finca, ó fincas que se hipotequen como fianza.

24. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 14 de Enero de 1875.—El Gefe de la Seccion de Gobernacion, *Eduardo G. Quini de Zavala*.

**CLÁUSULA ADICIONAL.**

La fianza de este contrato podrá consistir en bonos del Tesoro público de la emision de doscientos millones de escudos de 28 de Octubre de 1868, admitiéndose por su valor nominal como metálico en armonia con lo dispuesto en superior decreto de 20 de Febrero de 1874.

**TARIFA de los derechos á que ha de arreglarse el contratista para recaudar el impuesto sobre carruages, carros y caballos.**

Por cada carruaje de cuatro ruedas y dos caballos se pagarán mensualmente .....	4	..
Por uno id. de dos ruedas y dos caballos. ..	3	..
Por cada calesa ó carromato de un caballo id. id. ....	2	..
Por un caballo destinado esclusivamente para montar id. id. ....	1	..

Los carros de cualquiera clase que sean, si tienen llantas de metal, pagarán los de cuatro ruedas un real al mes, y los de dos medio real, y respectivamente el doble los que fueren de ruedas de madera sin llantas. El que tenga un solo carruaje y dos ó

mas parejas de caballos, pagará como uno solo, y lo mismo el que tuviere dos ó mas carruages y una sola pareja. El que tuviere dos carruages y dos parejas pagará como dos, de suerte que la exaccion seguirá segun el número de carruages de que á la vez pueda hacerse uso, no contándose para nada el número de cocheros para este cálculo.

No se comprende en esta contribucion las carretas.  
Manila 14 de Enero de 1875.—*Zavala*.

**MODELO DE PROPOSICION.**

*Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.*

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por término de tres años, el arriendo del arbitrio de la contribucion de carruages, carros y caballos de Camarines Norte, por la cantidad de..... pesos (\$.....) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la *Gaceta* del dia..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 19 pesos 5 cénts.

Fecha y firma.

Es copia, *Dujua*.

**SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.**

Habiéndose espresado erróneamente en los anuncios relativos á las subastas de las obras del establecimiento de las líneas electro-telegráficas de Bacolor á Balanga, y de San Fernando á San Isidro el tipo de las mismas, por el presente se rectifica declarando ser la suma de \$2,907'89 el tipo de la primeran corte con braca y \$3,065'05 el de la segunda.

Manila 1.º de Febrero de 1875.—*Francisco Hernandez y Fajarnés*.

*El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan General de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes:*

PUEBLOS	INDIGENAS.			TOTAL.
	HOMBRES	MUGERES	PARVULOS	
Manila.....	3	1	.....	4
Binondo...	.....	.....	.....	.....
Quiapo.....	.....	.....	.....	.....
S. Miguel.	.....	.....	.....	.....
<b>Suma...</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>.....</b>	<b>4</b>

  

PUEBLOS	EUROPEOS.			TOTAL.
	HOMBRES	MUGERES	PARVULOS	
Manila....	..	..	..	..
Binondo.	..	..	..	..
Quiapo..	..	..	..	..
S. Miguel	..	..	..	..

*Suma.*  
**Cementerio general de Paco y Enero 25 de 1875.**  
*Br. Gavino Villa Real.*

*El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan General de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.*

PUEBLOS	INDIGENAS.			TOTAL.
	HOMBRES	MUGERES	PARVULOS	
Manila ..	.....	2	.....	2
Binondo .	1	1	2	4
Quiapo...	.....	.....	.....	.....
S. Miguel.	.....	.....	.....	.....
<b>Suma ..</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>6</b>

  

PUEBLOS	EUROPEOS.			TOTAL.
	HOMBRES	MUGERES	PARVULOS	
Manila ..	.....	.....	.....	.....
Binondo .	.....	.....	.....	.....
Quiapo ..	.....	.....	.....	.....
S. Miguel	.....	.....	.....	.....

*Suma*  
**Cementerio general de Paco y Enero 26 de 1875**  
*Br. Gavino Villa Real.*

*El Capellan del Cementerio general dá parte al Excelentísimo Sr. Gobernador y Capitan General de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes:*

PUEBLOS	HOMBRES	INDIGENAS.		TOTAL
		MUGERES	PARVULOS	
Manila.....	1	.....	.....	1
Binondo..	.....	.....	.....	.....
Quiapo..	.....	.....	.....	.....
S. Miguel.	.....	.....	.....	.....
Suma.....	1	.....	.....	1
		EUROPEOS.		
Manila...	.....	.....	.....	..
Binondo..	.....	.....	.....	..
Quiapo...	.....	.....	.....	..
S. Miguel.	.....	.....	.....	..

Suma.. ..  
 Cementerio general de Paco y Enero 27 de 1875.  
*Br. Gavino Villa Real.*

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

*Don Felix Garcia Gavieres, Alcalde mayor en comision del Distrito de Quiapo y Juez de primera instancia del mismo que de estar en pleno ejercicio de sus funciones el enfascrito Escribano da fe.*

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Pablo Andrés, indio, natural y vecino de este arrabal, soltero, de veintiseis años de edad, matancero de oficio, empadronado en el Barangay núm. 29 del espresado arrabal, para que dentro del término de treinta dias, se presente en esta Alcaldia ó en las cárceles de esta provincia á contestar á los cargos que contra él resultan como reo de la causa núm. 3648, y de hacerlo así le oiré y la administraré justicia, y de lo contrario, sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldia.

Dado en Quiapo á 30 de Enero de 1875.—*Felix Garcia Gavieres.*—  
 Por mandado de S. S., *Domingo Perez de Tagle.* 3

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo recaida en la causa núm. 3148 contra Francisca Ferrer y otros, por hurto, se cita, llama y emplaza á la ofendida Estefania Galves, india, soltera, natural del arrabal de Quiapo, de veintisiete años de edad, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á ser notificada de la sentencia ejecutoria dictada en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo en el término pre-fijado le pararán los perjuicios consiguientes.

Quiapo y oficio de mi cargo á 30 de Enero de 1875.—*Rafael de Coca.* 1

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo, de 19 del actual, dictada en los autos ejecutivos promovidos por la representacion de la Sagrada Mitra de este Arzobispado contra D. Juan Veloso Evangelista, sobre cantidad de pesos, está mandado se saque á pública licitacion la finca embargada al ejecutado situada en la calle de Salcedo del arrabal de Sta. Cruz, lindante con dicha calle por su frente, la de Trinidad por su fondo y por sus costados las casas núms. 46 y 60 de la repetida calle de Salcedo, bajo el tipo en progresion ascendente de 5964 pesos y 50 céntos. y señalándose para sus pregones y remate los dias 25, 26 y 27 del entrante Febrero, verificándose en el último dia de ellos á las doce en punto de su mañana, en el mejor postor y en los Estrados de este Juzgado.

Quiapo 29 de Enero de 1875.—*Domingo Perez de Tagle.* 2

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo, de fecha 8 de Enero próximo pasado, recaida en los autos del instado D. Manuel Escolar, se venderán en nueva subasta las alhajas y efectos no vendidos del citado finado, bajado el tercio de sus respectivos avalúos, el dia 11 del actual, de diez á doce de su mañana, en la Escribania del que suscribe, calle Real de S. Sebastian núm. 8, rematándose dichos objetos en el mejor postor que se presentare.

Quiapo 1.º de Febrero de 1875.—*Domingo Perez de Tagle.* 2

*Don Julian Ocon y Aizpiolea, Gobernador Politico Militar y Jue de p imera instancia de esta provincia de Tarlac, &c.*

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Juan Rivera (a) Pantat, de estado soltero, natural y vecino del pueblo de O'Doneli

de esta provincia, de estatura baja, cuerpo robusto, de cuarenta años de edad, pelo negro, nariz chata, ojos pardos, barba ninguna, carredondo, boca regular, color moreno y sin señas patienares, procesado en la causa núm. 30 que estoy instruyendo en este Juzgado contra el mismo por abigeato y resistencia á los agentes de la Autoridad, á fin de que en el término de treinta dias a contar desde la fecha del presente edicto, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar y defenderse de los cargos que á el resultan en la inteligencia que si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia y de lo contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldia, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Tarlac á 29 de Enero de 1875.—*Julian Ocon.*—Por mandado de S. S., *Ramon Dover.*—*Clemente Mandoan.* 3

**ESCRIBANIA DEL JUZGADO DEL DISTRITO DE INTRARMUOS.**

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de este Distrito, recaida en los autos ejecutivos seguidos por D. Ramon Iturra de, parte por D.ª Isabel Palco contra las hermanas Doña Pia y Doña Maria Javier, sobre cantidad de pesos, se hace saber que la casa de cría y nira y el solar en que se halla plantada situado en la calle de Zacateros del arrabal de Santa Cruz, de la propiedad de Don Cándido Javier, fueron embargados por los referidos autos, los que se sacan al pregon por el término de la ley.

Manila 27 de Enero de 1875.—*Severino Saracho.* 1

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Intrarmuros, recaida á instancia de los nuevos Síndicos de la quiebra de los Sres. Valle y Compania, se ha prorrogado á quince dias mas el plazo señalado á los acreedores, para la presentacion de los documentos justificativos de sus créditos; cuyo plazo terminaba el dia 30 del actual.

Y para conocimiento de todos los acreedores se publica el presente en la *Gaceta oficial* de esta Capital.

Manila 29 de Enero de 1875.—*Severino Saracho.* 2

**7.ª SECCION.**

**TELEGRAFOS.—ESTACION CENTRAL.**

*Observaciones atmosféricas verificadas á las doce del dia 3 de Febrero de 1875.*

PUNTO DE LA OBSERVACION.	ESTADO DEL				
	CIELO.	VIENTO.	TIEMPO.	BARÓM. °	TERM °
Manila.....	Acelajado.	SE. fresquito.	Bueno.	762'50	28'00
Cavite.....	id.	NO. flojo.	id.	751'50	28'00
Restinga.....	id.	N. fresquito.	Húmedo.	756'00	27'00
Corregidor....	id.	N. flojo.	id.	758'00	26'50
Calamba.....	Nublado.	NE. flojo.	Seco.	768'00	23'75
Lipa.....	Despejado.	N. id.	id.		
Batangas.....	Nublado.	E. fresquito.	Húmedo.	76'82	27'00
Taal.....	Acelajado.	E. id.	Bueno.	76'75	30'83
P. Santiago....	id.	E. id.	id.	763'25	28'30
Bulacan.....	Algo-nublado.	Ca.ma.	Algo-húm.		
Bacolor.....	Algo-nublado.	id.	Seco.	77'50	29'42
Tarlac.....	Nublado.	Ca.moso.	Regular.		
Lingayen....	Acelajado.	NO. flojo	Seco.		
Bolinao.....					
Dagupan.....	Nublado.	Ca.moso.	Seco.		
S. Fernando.	Despejado.	NE. fresquito	Bueno.	772'75	22'00
Candon.....	Acelajado.	N. fresco.	id.	77'60	28'00
Vigan.....	id.	N. id.	id.	756'00	27'00
Laoag.....	Nublado.	N. id.	id.	77'10	27'75

Manila 3 de Febrero de 1875.—*El Gefe de servicio, S. Real.*

*Observaciones atmosféricas verificadas á las doce del dia 4 de Febrero de 1875.*

PUNTO DE LA OBSERVACION.	ESTADO DEL				
	CIELO.	VIENTO.	TIEMPO.	BARÓM.	TERMÓM
Manila....	Acelajado.	SSE. fresquito	Bueno.	763'50	28'00
Cavite.....	id.	N. flojo.	id.	761'50	28'00
Restinga....	id.	NE. calmoso.	Cálido.	755'00	26'00
Corregidor...	id.	NE. flojo.	Bueno.	758'75	22'75
Calamba.....	Nublado.	E. id.	Seco.	768'75	22'75
Lipa.....	Nublado.	S. fresquito.	Húmedo.	76'90	27'50
Batangas.....	Acelajado.	NE. flojo.	Seco.		
Taal.....	Claro.	E. fresquito.	Bueno.	76'80	30'83
P. Santiago....	Despejado.	ESE. flojo.	id.	763'70	29'00
Bulacan.....	Nublado.	Ca.m.	Seco		
Bacolor.....	Acelajado.	E. calmoso.	Húmedo.	77'50	28'50
Tarlac.....	Nublado.	N. flojo.	Bueno.		
Lingayen....	Despejado.	N. id.	Variable.		
C. Bolinao....	id.	SE Galeno.	Seco.	760'90	30'20
Dagupan.....	Nublado.	S. Calmoso.	id.		
S. Fernando.	Acelajado.	E. flojo	Bueno.	775'00	28'00
Candon.....	Algo-nublado.	N. id.	id.	77'60	28'50
Vigan.....	Acelajado.	N. id.	Regular.	757'50	26'10
Laoag.....	Nublado.	N. fresquito.	Seco.	761'90	27'00

Manila 4 de Febrero de 1875.—*El Gefe de servicio, S. Real.*